

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ QUINCE LABORAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 31

Fecha Estado: 27/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310501520190014900	Ordinario	ADOLFO LEON GOMEZ PANIAGUA	COLPENSIONES	Auto requiere REQUIERE PREVIO ENTREGA DE TITULO JUDICIAL.	24/02/2023		
05001310501520190064000	Ordinario	RICARDO ALBERTO PIEDRAHITA AROCHA	COLPENSIONES	Auto requiere REQUIERE PREVIO ENTREGA DE TITULO JUDICIAL.	24/02/2023		
05001310501520200006300	Ordinario	WILLIAM ARDILA JAMES	COLPENSIONES	Auto requiere REQUIERE PREVIO ENTREGA DE TITULO.	24/02/2023		
05001310501520210004400	Ordinario	GLADYS JANETH GARCIA DURAN	COLPENSIONES	Auto requiere REQUIERE PREVIO ENTREGA DE TITULO JUDICIAL.	24/02/2023		
05001310501520210036700	Ordinario	CARLOS MARIO PULGARIN ISAZA	COLPENSIONES	Auto requiere REQUIERE PREVIO ENTREGA DE TITULO JUDICIAL.	24/02/2023		
05001310501520210054900	Ordinario	CLAUDIA ROGELLES LOPEZ	COLPENSIONES	Auto requiere REQUIERE PREVIO ENTREGA DE TITULO.	24/02/2023		
05001310501520220003100	Ordinario	LEIDY BIBIANA VELASCO VELASCO	PROTECCION S.A	Auto que aplaza audiencia SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACION DE LITIGIO, ASI COMO LA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, CONSAGRADAS EN LOS ARTICULO 77 Y 80 DEL CPTSS, PARA EL DIA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:45 A.M.	24/02/2023		
05001310501520220008500	Ordinario	OTONIEL ANTONIO CEBALLOS GUARIN	CLINKER PROYECTOS S.A.S	Auto que aplaza audiencia SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA FIJADA PARA EL 01 DE MARZO DE 2023 A LAS 8:45 A.M. EN SU LUGAR SE FIJA EL 11 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:30 A.M.	24/02/2023		
05001410500520180132901	Ordinario	MARIO ERNESTO MARQUEZ JARAMILLO	COLPENSIONES	Sentencia modificada SE MODIFICA SENTENCIA. CONDENA A COLPENSIONES A RECONOCER Y PAGAR RETROACTIO PENSIONAL. SIN COSTAS.	24/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANGELA MARIA GOEZ RODRIGUEZ
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Mario Ernesto Márquez Jaramillo
Demandado	Colpensiones
Radicado	05001410500520180132901
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia 4 de 2022
Tema	Reliquidación pensión de vejez teniendo en cuenta el IBL de los últimos 10 años
Decisión	Modifica fallo

Siendo las 10:30 a.m. del 24 de febrero 2023 fecha y hora previamente señaladas, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** se constituye en AUDIENCIA DE ALEGATOS y FALLO de ÚNICA INSTANCIA dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **MARIO ERNESTO MÁRQUEZ JARAMILLO** contra **COLPENSIONES**, el cual fue tramitado inicialmente en el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, con el radicado **05001410500520180132900**.

Se declara abierta la audiencia.

Se deja constancia que las partes no arrimaron escrito alguno al correo institucional, a pesar de haberse notificado en debida forma y por ESTADOS el auto donde se fijó fecha y hora para desatar la alzada, y donde además se instó a remitir alegatos de conclusión vía e-mail.

Así las cosas, procede el Despacho proferir la decisión correspondiente, pues no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, igualmente, existe demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Sea lo primero en significar que, en cuanto a la carga probatoria, se han de tener en cuenta los postulados de los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, aplicables por analogía en lo laboral, de conformidad con el artículo 145 del C.P.L. y S.S.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se reajuste y reliquide la pensión de vejez teniendo en cuenta el IBL real y todas las semanas cotizadas, de manera retroactiva, más la indexación y las costas y agencias en derecho.

Con el fin de acreditar sus pretensiones, se tiene que el demandante nació en 25 de octubre de 1952, que fue pensionado a partir del 16 de marzo de 2014 mediante la resolución SUB 38960 del 24 de abril de 2017, en la cual se reconoció la prestación de vejez, con base en lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con un total de 1.202 semanas y una tasa de reemplazo del 87% con un IBL de \$1.301.891, en cuantía de \$1'182.791.

Agrega que al momento de la expedición de la resolución el ISS hoy Colpensiones calculó el IBL de los 10 últimos años debidamente actualizado con el IPC.

Por último, que el día 03 de octubre de 2017 se presentó la reclamación administrativa solicitando el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, la cual fue negada a través de la resolución SUB 229957 del 18 de octubre de 2017.

Por su parte, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- fue notificada en debida forma, quien dio respuesta a la demanda señalando que son ciertos los hechos referentes a los actos administrativos expedidos por la AFP accionada; sin embargo, indica que los demás hechos se refieren a apreciaciones personales del demandante.

Por lo anterior, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, y formuló las excepciones denominadas “inexistencia de la obligación de reliquidación de pensión de vejez”, “inexistencia de la obligación de pensión de vejez” y “inexistencia de la obligación de reconocer retroactivo pensional” y declaratoria de otras excepciones.

05 de mayo de 2022 el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Municipales de Medellín, profirió **sentencia de única instancia**, mediante la se condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- de las pretensiones formuladas en su contra, condenando en costas a la parte demandada.

Sobre la decisión arribada por el Ad quo manifestó que al demandante se le reconoció la pensión de vejez con base en el régimen de transición del Decreto 758 de 1990, en concordancia con el artículo 36 de la ley 100 de 1993, que mediante certificado allegada por Colpensiones se indicó que mediante la Resolución SUB 38960 del 24 de 2017, que la liquidación realizada se estableció un IBL para el año 2014 de \$1'301.891, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 87% en una cuantía de \$1'182.791, a partir del 16 de marzo de 2014. Que se extinguió las mesadas pensionales anteriores a partir de marzo de 2014.

Que al momento de realizar la liquidación el actor acreditó 1.254 semanas, por lo cual le permitía optar por el promedio laboral de toda la vida y que, verificando el promedio de toda la vida y los últimos 10 años, el IBL actualizado fue de \$1'615.017 y el IBL de toda la vida fue \$1'762.078.78 y como el demandante es

beneficiario del régimen de transición, se le aplicó el Decreto 758 de 1990, artículo 20, con una tasa de reemplazo del 90% y un reajuste del 50'597.616. En consecuencia, declaró que el demandante tiene el derecho a que Colpensiones proceda con el reajuste del retroactivo de la pensión de vejez; condenó a Colpensiones reconocer y pagar por concepto de reajuste del retroactivo calculado desde el 16 de marzo de 2014 hasta el 30 de abril de 2022, la suma de \$50.597.616, más la indexación; reconoció que a partir del mes de mayo de 2022 el reajuste de la mesada pensional en valor de \$2'220.717.

Por su parte la APODERADA COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación frente a la decisión tomada por el Despacho en el sentido STL 2288 de 2020, por cuanto la condena excede la cuantía de veinte (20) salarios mínimos legales vigentes.

Conforme con lo anterior y a la facultadas ultra y extra petita del juez director del proceso, con el fin de que se surta la Apelación, concedió el recurso ante a los jueces laborales del circuito de Medellín.

COMPETENCIA

Al respecto, vale pena mencionar que la Sentencia del 18 de octubre de 2000, radicación 14381, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicó lo siguiente:

“De manera que ni con la expedición de las leyes del trabajo ni con la sentencia de constitucionalidad que se acaba de traer a colación se ha otorgado a los Jueces que conocen de asuntos en segunda instancia potestad para fallar ultra o extra petita, pues éstos siguen atados al denominado principio de congruencia de la sentencia.

Conviene, asimismo, a propósito de ese fallo de inexecutable, precisar que para la Corte, en los negocios de única instancia cuando el Juez hace uso de la facultad consagrada en el artículo 50 del C. Procesal del Trabajo, imponiendo, como consecuencia de ello, condenas cuya cuantía exceda del equivalente a cinco (5) veces el salario mínimo legal más alto vigente, el proceso necesariamente se convierte en de doble instancia, esto es, con posibilidad de apelación o consulta, cuyo trámite será el del artículo 82 y siguientes de la misma codificación.

En efecto, si el sustento de la diferencia para acudir al Juez que conoce en única o primera instancia, está en la cuantía de las pretensiones reclamadas, no parece razonable y justo que ejercitada la facultad del artículo 50 del Código Procesal del Trabajo por quien adelantó el proceso en única instancia, y rebasadas las condenas del equivalente a cinco (5) veces el salario mínimo legal, no pueda el demandado, frente a semejante reestructuración del procedimiento ordinario de única instancia, a raíz de la sentencia C-662 de 12 de noviembre de 1998, interponer recurso de apelación.

El ejercicio de la facultad de proferir sentencias con alcances extra o ultra petita en materia laboral, atribuido ahora a los Jueces en asuntos de única instancia, solo puede entenderse en la medida que no se niegue la doble instancia con sujeción a las reglas sobre competencia por razón de la cuantía de que trata el artículo 25 de la ley 11 de 1984, por cuanto esa posibilidad de apelación o consulta, es igualmente

principio de stirpe constitucional con consagración expresa en el artículo 31, el cual es desarrollo y estructura del debido proceso.

Es apenas obvio, que la excepción legal a la doble instancia dentro del trámite de los artículos 70, 71, 72 y 73 del Código Procesal del Trabajo, ya no puede predicarse, porque el referente numérico de la cuantía que impedía que los trabajadores, sometidos a un proceso de única instancia por el monto de sus pretensiones, se beneficiaran de las garantías de las decisiones con los alcances del artículo 50, desapareció del mundo jurídico, lo que conlleva a hacer efectiva la protección consagrada en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo, y 31, se repite, de la Carta Política”.

Igualmente, en la sentencia STL5848-2019 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

Para el efecto y a fin de dirimir el asunto, se hace necesario primero rectificar el criterio de esta Sala de Casación Laboral, referente a los casos en los que el operador judicial habiendo impartido el trámite como un proceso ordinario laboral de única instancia, sorprende a la parte demandada con una condena que supera los 20 salarios mínimos, mensuales, legales y vigentes, lo anterior, dada la existencia de algunos pronunciamiento que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación desde el 2 de agosto de 2011, radicado No. 33629, así como los posteriores precedentes judiciales CSJ STL3623-2013, CSJ STL7970-2015, CSJ STL2959-2015, CSJ.

STL3440-2018, STL11944-2016, STL3440-2018, mismos en los que se ha advertido la necesidad de conceder el amparo frente a estos casos ante la vulneración de la doble instancia. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia STL5848-2019).

Ahora bien, en la sentencia STL 2288-2020 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que a su vez rememoró la providencia CSJ STL5848-2019, en la que, sobre el tema objeto de discusión, el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral ha indicado lo siguiente:

[...] se hace necesario rectificar el criterio de esta Sala de Casación Laboral, referente a los casos en los que el operador judicial habiendo impartido el trámite como un proceso ordinario laboral de única instancia, sorprende a la parte demandada con una condena que supera los 20 salarios mínimos, mensuales, legales y vigentes, lo anterior, dada la existencia de algunos pronunciamiento que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación desde el 2 de agosto de 2011, radicado No. 33629, así como los posteriores precedentes judiciales CSJ STL3623-2013, CSJ STL7970-2015, CSJ STL2959-2015, CSJ STL3440-2018, STL11944-2016, STL3440-2018, mismos en los que se ha advertido la necesidad de conceder el amparo frente a estos casos ante la vulneración de la doble instancia.

Por último, en STL2441-2022 con ponencia del magistrado Omar Ángel Mejía Amador, se suma a otros casos como los analizados en las sentencias de tutela STL-5848 de 2019, STL-14003 de 2019 y STL- 2288 de 2020.

Atendiendo a lo anterior y, toda vez que lo peticionado superó la cuantía con ocasión al uso de las facultades ultra y extra petitia que posee el juez laboral, este Despacho procedió avocar conocimiento del presente asunto, en Apelación.

PROBLEMA JURÍDICO

El análisis probatorio en el presente fallo se circunscribe en determinar si al demandante le asiste el derecho al reajuste de la pensión de vejez teniendo en cuenta como base el ingreso de liquidación de toda la vida laboral o por si el contrario se le debe calcular este con base en los últimos 10 años, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, más el retroactivo, la indexación y las costas procesales.

CONSIDERACIONES

En lo correspondiente al caso que hoy nos ocupa, deberá indicarse que la sentencia de primer grado habrá de **MODIFICARSE**, con base en lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el demandante fue pensionado por vejez, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 758 de 1990, por ello se debe retrotraer la siguiente normatividad:

El artículo 20 del Decreto 758 de 1990, regula el IBL de aquellos afiliados que causaron el derecho pensional en vigencia del citado estatuto:

“Artículo 20. Pensiones de Invalidez y Pensión de vejez:

Pensión de Vejez.

a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,

b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

Por lo anterior, esta Judicatura se ocupará de analizar el IBL calculado por COLPENSIONES, no sin antes señalar que el demandante fue pensionado dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Siendo, así las cosas, el mentado estudio del IBL, deberá realizarse según las directrices impartidas por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.” (Negrilla Intencional)

Descendiendo al caso concreto y analizando el material probatorio obrante en el plenario, se observa que la pensión de vejez al accionante se reconoció a partir del 16 de marzo de 2014, según la Resolución SUB 38960 del 24 de abril de 2017, expedida Colpensiones, concediéndole la prestación, con un IBL de **\$1'301.891**, en aplicación al Decreto 758 de 1990, a la cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 87%, con una mesada de \$1'182.791. Además, se tiene que la petición de reconocimiento de la pensión se realizó por parte del interesado el 16 de marzo de 2017, razón por la cual, al darse la aplicación de la prescripción trienal, la mesada pensional se comenzó a pagar a partir del 16 de marzo de 2014.

Frente al anterior acto administrativo la parte demandante solicitó ante Colpensiones la reliquidación de la pensión de vejez, la cual fue resuelta por la entidad mediante la Resolución SUB 22957 del 18 de octubre de 2017, negado la petición.

De otro lado, se tiene que, al revisar las liquidaciones realizadas por el juez de única instancia, en lo referente a la toda la vida laboral y a los últimos 10 años cotizados, se observa unas inconsistencias en estas liquidaciones, ya que el ad-quo al momento de efectuar las respectivas liquidaciones, incluyó el periodo comprendido entre el **mes de abril de 2006 al mes de marzo de 2007**, las cuales no reposan en la historia laboral allegada por Colpensiones y que obra en el folio 113 del archivo 2, se tiene entonces que en el año 2006, el último mes que cotizó el demandante fue en marzo y retoma a efectuar cotizaciones en abril de 2007. Siendo así que, la liquidación de toda la vida laboral arrojó un IBL \$1'762.078.78 con un total de 1.254 semanas cotizadas, con una tasa de reemplazo del 90% y una mesada pensional de \$1'585.871 e igualmente al observar la liquidación de los últimos 10 años, arrojó un IBL de \$1'615.017.04, con un total de 1.252 semanas cotizadas, una tasa de reemplazo del 90% y una mesada pensional de \$1'453.515. El juez de instancia argumentó que al actor acreditaba 1.254, por lo que permitía optar por el promedio de toda la vida, ya que le es más favorable y estaba en concordancia con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Analizando las anteriores liquidaciones el Despacho se percata que cometió un yerro; por lo tanto, resulta procedente realizar el respectivo cálculo (el cual se anexan en documento adjunto), con el promedio de los últimos diez años cotizados

por el demandante, de conformidad con la historia laboral obrante en el archivo 02 del expediente digital, donde se observa que el señor Mario Ernesto Márquez Jaramillo, acreditó un total de 1.202 semanas de cotización. De lo que debe concluirse que no le asiste derecho a que se le realice el cálculo del IBL por toda la vida laboral por no acreditar más de 1.250 semanas.

Encontrando esta Judicatura un IBL de los últimos 10 años cotizados, es de **\$1'376.358.01**, que al aplicarle el **87%** arrojó una mesada pensional de **\$1'197.431**; valores que son superiores al calculado por COLPENSIONES en la Resolución SUB 38960 del 24 de abril de 2017, que lo fue de con un IBL de **\$1'301.891**, en aplicación al Decreto 758 de 1990, a la cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 87%, con una mesada de \$1'182.791.

Concluye entonces este Despacho que, al demandante por ser beneficiario del régimen de transición, se le debe aplicar el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, con una tasa porcentual del **87%**, por contar con **1.202 semanas cotizadas** y que para calcular el IBL no se le aplica el IBL de toda la vida laboral sino el IBL de los últimos 10 años, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, **el que arrojó la suma de \$1'376.358.01, con un porcentaje del 87% y una cuantía de \$1.197.431.**

Siendo entonces la modificación que se le hará a la sentencia de única instancia que se revisa.

RETROACTIVO PENSIONAL

Procede este Despacho a verificar si al actor le asiste derecho al retroactivo pensional, advirtiéndose entonces que se debe tener en cuenta lo consagrado en el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en concordancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, que al efecto enseña:

“ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo”

Así las cosas, estima esta Judicatura que, en efecto, al señor Mario Ernesto Márquez Jaramillo le asiste derecho al **87%** del IBL reconocido por COLPENSIONES y, por ende, la mesada pensional debió ser de **\$1'197.431**, y no por valor de \$1'182.791, como se indicó en la Resolución SUB 38960 del 24 de abril de 2017, valor que se debió haber actualizado año a año según el índice de precios al consumidor.

Ahora bien, no puede desconocerse que COLPENSIONES ha venido y reconociendo y pagando unas mesadas pensionales, aunque por valor inferior al que debió reconocer, motivo el cual, este Despacho procede a realizar el correspondiente cálculo, de los valores que adeuda a la fecha de la presente providencia, veamos:

REAJUSTE PENSIONAL						
Año	IPC	Valor reconocido	Valor real	Diferencia mensual	# mesadas	Total retroactivo
2014	3,66%	\$ 1.182.791	\$ 1.197.431	\$ 14.640	10,14 D	\$ 153.232
2015	6,77%	\$ 1.226.081	\$ 1.241.257	\$ 15.176	13	\$ 197.288
2016	5,75%	\$ 1.309.087	\$ 1.325.290	\$ 16.203	13	\$ 210.639
2017	4,09%	\$ 1.384.359	\$ 1.401.494	\$ 17.135	13	\$ 222.755
2018	3,18%	\$ 1.440.980	\$ 1.458.815	\$ 17.836	13	\$ 231.868
2019	3,80%	\$ 1.486.803	\$ 1.505.206	\$ 18.403	13	\$ 239.239
2020	1,61%	\$ 1.543.301	\$ 1.562.404	\$ 19.102	13	\$ 248.326
2021	5,62%	\$ 1.568.148	\$ 1.587.558	\$ 19.410	13	\$ 252.330
2022	13,12%	\$ 1.656.278	\$ 1.676.779	\$ 20.501	13	\$ 266.513
2023		\$ 1.873.582	\$ 1.896.772	\$ 23.190	2	\$ 46.380
					TOTAL	\$ 2.068.570

Se concluye entonces, que COLPENSIONES adeuda al demandante, la suma de **\$2.068.570** con ocasión a la diferencia generada entre las mesadas pensionales que debió pagar, y las que efectivamente pagó.

Por otro lado, vale la pena recordar que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, la cotización en salud que establece el Sistema General de Salud para los pensionados está a cargo de éstos en un cien por ciento.

No sobra recordar además que dicho descuento es una consecuencia obligatoria derivada del reconocimiento de una pensión; y al concederse este derecho a través de una decisión judicial, el sentenciador debe autorizar su deducción al pagador de la prestación, por ser éste el llamado a hacer efectiva la deducción legal y trasladarla a la EPS seleccionada por el pensionado. Y aun cuando no sean debatidos en el proceso, se debe autorizar deducir del retroactivo pensional adeudado los aportes para el Régimen de Seguridad Social en Salud. (Sentencias de 3 de mayo de 2011 – Rad. 47.246; 21 de junio de 2011 – Rad. 48.003; 14 de febrero de 2012 – Rad. 47.378; y SL3074-2015 de 18 de marzo de 2015 – Rad. 56769)

Por lo tanto, se autorizará a COLPENSIONES a deducir del valor reconocido, el aporte en salud correspondiente.

En síntesis, considera el Despacho, que la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín deberá **MODIFICARSE**, por las razones acá expuestas.

Consecuente con lo anterior, se **CONDENARÁ** a **COLPENSIONES** representada legalmente por Jaime Dussán Calderón, o quien haga sus veces, a reconocer y pagar al señor **MARIO ERNESTO MARQUÉZ JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía 7.515.761, la suma de **\$2.068.570** que corresponde a la diferencia generada entre las mesadas pensionales que debió pagar, y las que efectivamente pagó, más la indexación.

Se reconocerá y pagará al señor **MARIO ERNESTO MARQUÉZ JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía 7.515.761, a partir del mes de marzo de 2023, el reajuste del valor de la pensión, en cuantía de **\$ 1'896.772**.

Sin costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia consultada, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a **COLPENSIONES** representada legalmente por Jaime Dussán Calderón, o quien haga sus veces, a reconocer y pagar al señor **MARIO ERNESTO MARQUÉZ JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía 7.515.761, la suma de **\$2'068.570** que corresponde a la diferencia generada entre las mesadas pensionales que debió pagar, y las que efectivamente pagó, más la indexación.

TERCERO: RECONOCER y PAGAR al señor **MARIO ERNESTO MARQUÉZ JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía 7.515.761, a partir del mes de marzo de 2023, el reajuste del valor de la pensión, en cuantía de **\$1'896.772**.

CUARTO: Se autorizará a **COLPENSIONES** a deducir del valor reconocido, el aporte en salud correspondiente.

QUINTO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

SEXTO: Lo resuelto queda notificado en estrados. Agotado como está el objeto de la presente audiencia, se da por terminada. Se ordena levantar el acta respectiva y devolver el expediente al juzgado de origen.



GLORIA ELIZABETH ÁLVAREZ MARÍN
JUEZ

EL AUTO FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 31 FIJADO EN
LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/ juzgado-15-laboral-del-circuito-de-medellin/34>
EL DÍA, 27 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura –Antioquia
Dirección Seccional Administración Judicial Medellín- Antioquia

CALCULO IBL 10 ULTIMOS AÑOS
JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

F. INICIAL	20-mar-74	TOTAL DIAS	3600
F. FINAL	16-mar-14		

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DIAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	ANO FINAL	INDICE IPC FINAL	ANO INICIAL	INDICE IPC INICIAL
-------	-------	---------------	----------	------------------	----------	-----------	------------------	-------------	--------------------



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura –Antioquia
Dirección Seccional Administración Judicial Medellín- Antioquia





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura –Antioquia
Dirección Seccional Administración Judicial Medellín- Antioquia

1-nov-90	30-nov-90	\$ 6.552	5	\$ 89.704	\$ 125	2013	79,56	1989	5,81
1-dic-90	31-dic-90	\$ 39.310	31	\$ 538.224	\$ 4.635	2013	79,56	1989	5,81
1-ene-91	31-ene-91	\$ 49.343	28	\$ 510.731	\$ 3.972	2013	79,56	1990	7,69
1-feb-91	28-feb-91					2013	79,56	1990	7,69
1-mar-91	31-mar-91					2013	79,56	1990	7,69
1-abr-91	30-abr-91					2013	79,56	1990	7,69
1-may-91	31-may-91					2013	79,56	1990	7,69
1-jun-91	30-jun-91					2013	79,56	1990	7,69
1-jul-91	31-jul-91					2013	79,56	1990	7,69
1-ago-91	31-ago-91					2013	79,56	1990	7,69
1-sep-91	30-sep-91					2013	79,56	1990	7,69
1-oct-91	31-oct-91					2013	79,56	1990	7,69
1-nov-91	30-nov-91					2013	79,56	1990	7,69
1-dic-91	31-dic-91					2013	79,56	1990	7,69
1-ene-92	31-ene-92					2013	79,56	1991	9,74
1-feb-92	29-feb-92					2013	79,56	1991	9,74
1-mar-92	31-mar-92					2013	79,56	1991	9,74
1-abr-92	30-abr-92					2013	79,56	1991	9,74
1-may-92	31-may-92					2013	79,56	1991	9,74
1-jun-92	30-jun-92	\$ 35.063	7	\$ 286.306	\$ 557	2013	79,56	1991	9,74
1-jul-92	31-jul-92	\$ 150.270	31	\$ 1.227.025	\$ 10.566	2013	79,56	1991	9,74
1-ago-92	31-ago-92	\$ 150.270	31	\$ 1.227.025	\$ 10.566	2013	79,56	1991	9,74
1-sep-92	30-sep-92	\$ 150.270	30	\$ 1.227.025	\$ 10.225	2013	79,56	1991	9,74
1-oct-92	31-oct-92	\$ 150.270	31	\$ 1.227.025	\$ 10.566	2013	79,56	1991	9,74
1-nov-92	30-nov-92	\$ 75.135	15	\$ 613.513	\$ 2.556	2013	79,56	1991	9,74
1-dic-92	31-dic-92					2013	79,56	1991	9,74
1-ene-93	31-ene-93					2013	79,56	1992	12,19
1-feb-93	28-feb-93					2013	79,56	1992	12,19
1-mar-93	31-mar-93					2013	79,56	1992	12,19
1-abr-93	30-abr-93					2013	79,56	1992	12,19
1-may-93	31-may-93					2013	79,56	1992	12,19
1-jun-93	30-jun-93					2013	79,56	1992	12,19
1-jul-93	31-jul-93					2013	79,56	1992	12,19
1-ago-93	31-ago-93					2013	79,56	1992	12,19
1-sep-93	30-sep-93					2013	79,56	1992	12,19
1-oct-93	31-oct-93					2013	79,56	1992	12,19
1-nov-93	30-nov-93					2013	79,56	1992	12,19
1-dic-93	31-dic-93					2013	79,56	1992	12,19
1-ene-94	31-ene-94					2013	79,56	1993	14,93
1-feb-94	28-feb-94					2013	79,56	1993	14,93
1-mar-94	31-mar-94					2013	79,56	1993	14,93
1-abr-94	30-abr-94					2013	79,56	1993	14,93



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura –Antioquia
Dirección Seccional Administración Judicial Medellín- Antioquia

1-may-94	31-may-94					2013	79,56	1993	14,93
1-jun-94	30-jun-94					2013	79,56	1993	14,93
1-jul-94	31-jul-94					2013	79,56	1993	14,93
1-ago-94	31-ago-94					2013	79,56	1993	14,93
1-sep-94	30-sep-94					2013	79,56	1993	14,93
1-oct-94	31-oct-94					2013	79,56	1993	14,93
1-nov-94	30-nov-94					2013	79,56	1993	14,93
1-dic-94	31-dic-94					2013	79,56	1993	14,93
1-ene-95	31-ene-95					2013	79,56	1994	18,29
1-feb-95	28-feb-95					2013	79,56	1994	18,29
1-mar-95	31-mar-95					2013	79,56	1994	18,29
1-abr-95	30-abr-95	\$ 237.868	30	\$ 1.034.588	\$ 8.622	2013	79,56	1994	18,29
1-may-95	31-may-95	\$ 237.868	30	\$ 1.034.588	\$ 8.622	2013	79,56	1994	18,29
1-jun-95	30-jun-95	\$ 237.868	30	\$ 1.034.588	\$ 8.622	2013	79,56	1994	18,29
1-jul-95	31-jul-95					2013	79,56	1994	18,29
1-ago-95	31-ago-95	\$ 237.868	30	\$ 1.034.588	\$ 8.622	2013	79,56	1994	18,29
1-sep-95	30-sep-95	\$ 237.868	30	\$ 1.034.588	\$ 8.622	2013	79,56	1994	18,29
1-oct-95	31-oct-95	\$ 237.868	30	\$ 1.034.588	\$ 8.622	2013	79,56	1994	18,29
1-nov-95	30-nov-95	\$ 237.868	30	\$ 1.034.588	\$ 8.622	2013	79,56	1994	18,29
1-dic-95	31-dic-95	\$ 237.868	30	\$ 1.034.588	\$ 8.622	2013	79,56	1994	18,29
1-ene-96	31-ene-96	\$ 237.868	30	\$ 866.717	\$ 7.223	2013	79,56	1995	21,83
1-feb-96	29-feb-96	\$ 284.250	30	\$ 1.035.719	\$ 8.631	2013	79,56	1995	21,83
1-mar-96	31-mar-96	\$ 284.250	30	\$ 1.035.719	\$ 8.631	2013	79,56	1995	21,83
1-abr-96	30-abr-96	\$ 284.250	30	\$ 1.035.719	\$ 8.631	2013	79,56	1995	21,83
1-may-96	31-may-96	\$ 284.250	30	\$ 1.035.719	\$ 8.631	2013	79,56	1995	21,83
1-jun-96	30-jun-96	\$ 284.250	30	\$ 1.035.719	\$ 8.631	2013	79,56	1995	21,83
1-jul-96	31-jul-96	\$ 284.250	30	\$ 1.035.719	\$ 8.631	2013	79,56	1995	21,83
1-ago-96	31-ago-96	\$ 284.250	30	\$ 1.035.719	\$ 8.631	2013	79,56	1995	21,83
1-sep-96	30-sep-96	\$ 284.250	30	\$ 1.035.719	\$ 8.631	2013	79,56	1995	21,83
1-oct-96	31-oct-96	\$ 284.250	30	\$ 1.035.719	\$ 8.631	2013	79,56	1995	21,83
1-nov-96	30-nov-96	\$ 284.250	30	\$ 1.035.719	\$ 8.631	2013	79,56	1995	21,83
1-dic-96	31-dic-96	\$ 284.250	30	\$ 1.035.719	\$ 8.631	2013	79,56	1995	21,83
1-ene-97	31-ene-97	\$ 345.364	30	\$ 1.034.991	\$ 8.625	2013	79,56	1996	26,55
1-feb-97	28-feb-97	\$ 345.364	30	\$ 1.034.991	\$ 8.625	2013	79,56	1996	26,55
1-mar-97	31-mar-97	\$ 345.364	30	\$ 1.034.991	\$ 8.625	2013	79,56	1996	26,55
1-abr-97	30-abr-97	\$ 345.364	30	\$ 1.034.991	\$ 8.625	2013	79,56	1996	26,55
1-may-97	31-may-97	\$ 690.728	30	\$ 2.069.981	\$ 17.250	2013	79,56	1996	26,55
1-jun-97	30-jun-97					2013	79,56	1996	26,55
1-jul-97	31-jul-97	\$ 690.728	30	\$ 2.069.981	\$ 17.250	2013	79,56	1996	26,55
1-ago-97	31-ago-97	\$ 345.364	30	\$ 1.034.991	\$ 8.625	2013	79,56	1996	26,55
1-sep-97	30-sep-97					2013	79,56	1996	26,55
1-oct-97	31-oct-97	\$ 345.364	30	\$ 1.034.991	\$ 8.625	2013	79,56	1996	26,55
1-nov-97	30-nov-97	\$ 345.364	30	\$ 1.034.991	\$ 8.625	2013	79,56	1996	26,55
1-dic-97	31-dic-97	\$ 345.364	30	\$ 1.034.991	\$ 8.625	2013	79,56	1996	26,55
1-ene-98	31-ene-98	\$ 407.652	30	\$ 1.038.669	\$ 8.656	2013	79,56	1997	31,23
1-feb-98	28-feb-98					2013	79,56	1997	31,23
1-mar-98	31-mar-98					2013	79,56	1997	31,23
1-abr-98	30-abr-98					2013	79,56	1997	31,23
1-may-98	31-may-98					2013	79,56	1997	31,23
1-jun-98	30-jun-98					2013	79,56	1997	31,23
1-jul-98	31-jul-98					2013	79,56	1997	31,23
1-ago-98	31-ago-98					2013	79,56	1997	31,23
1-sep-98	30-sep-98					2013	79,56	1997	31,23
1-oct-98	31-oct-98					2013	79,56	1997	31,23
1-nov-98	30-nov-98					2013	79,56	1997	31,23
1-dic-98	31-dic-98					2013	79,56	1997	31,23
1-ene-99	31-ene-99					2013	79,56	1998	36,42
1-feb-99	28-feb-99					2013	79,56	1998	36,42
1-mar-99	31-mar-99					2013	79,56	1998	36,42
1-abr-99	30-abr-99					2013	79,56	1998	36,42
1-may-99	31-may-99					2013	79,56	1998	36,42
1-jun-99	30-jun-99					2013	79,56	1998	36,42
1-jul-99	31-jul-99					2013	79,56	1998	36,42
1-ago-99	31-ago-99					2013	79,56	1998	36,42
1-sep-99	30-sep-99					2013	79,56	1998	36,42
1-oct-99	31-oct-99					2013	79,56	1998	36,42
1-nov-99	30-nov-99					2013	79,56	1998	36,42
1-dic-99	31-dic-99					2013	79,56	1998	36,42
1-ene-00	31-ene-00					2013	79,56	1999	39,79
1-feb-00	29-feb-00					2013	79,56	1999	39,79
1-mar-00	31-mar-00					2013	79,56	1999	39,79
1-abr-00	30-abr-00					2013	79,56	1999	39,79
1-may-00	31-may-00					2013	79,56	1999	39,79
1-jun-00	30-jun-00					2013	79,56	1999	39,79
1-jul-00	31-jul-00					2013	79,56	1999	39,79
1-ago-00	31-ago-00					2013	79,56	1999	39,79
1-sep-00	30-sep-00					2013	79,56	1999	39,79
1-oct-00	31-oct-00	\$ 770.000	30	\$ 1.539.724	\$ 12.831	2013	79,56	1999	39,79
1-nov-00	30-nov-00	\$ 770.000	30	\$ 1.539.724	\$ 12.831	2013	79,56	1999	39,79
1-dic-00	31-dic-00	\$ 770.000	30	\$ 1.539.724	\$ 12.831	2013	79,56	1999	39,79
1-ene-01	31-ene-01					2013	79,56	2000	43,27
1-feb-01	28-feb-01	\$ 589.662	30	\$ 1.084.258	\$ 9.035	2013	79,56	2000	43,27
1-mar-01	31-mar-01	\$ 589.662	30	\$ 1.084.258	\$ 9.035	2013	79,56	2000	43,27
1-abr-01	30-abr-01	\$ 589.662	30	\$ 1.084.258	\$ 9.035	2013	79,56	2000	43,27
1-may-01	31-may-01	\$ 589.662	30	\$ 1.084.258	\$ 9.035	2013	79,56	2000	43,27



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura –Antioquia
Dirección Seccional Administración Judicial Medellín- Antioquia

1-jun-01	30-jun-01	\$ 589.662	30	\$ 1.084.258	\$ 9.035	2013	79,56	2000	43,27
1-jul-01	31-jul-01	\$ 589.662	30	\$ 1.084.258	\$ 9.035	2013	79,56	2000	43,27
1-ago-01	31-ago-01	\$ 589.662	30	\$ 1.084.258	\$ 9.035	2013	79,56	2000	43,27
1-sep-01	30-sep-01	\$ 589.662	30	\$ 1.084.258	\$ 9.035	2013	79,56	2000	43,27
1-oct-01	31-oct-01	\$ 589.662	30	\$ 1.084.258	\$ 9.035	2013	79,56	2000	43,27
1-nov-01	30-nov-01	\$ 589.662	30	\$ 1.084.258	\$ 9.035	2013	79,56	2000	43,27
1-dic-01	31-dic-01	\$ 589.662	30	\$ 1.084.258	\$ 9.035	2013	79,56	2000	43,27
1-ene-02	31-ene-02	\$ 634.771	30	\$ 1.084.296	\$ 9.036	2013	79,56	2001	46,58
1-feb-02	28-feb-02	\$ 634.771	30	\$ 1.084.296	\$ 9.036	2013	79,56	2001	46,58
1-mar-02	31-mar-02	\$ 634.771	30	\$ 1.084.296	\$ 9.036	2013	79,56	2001	46,58
1-abr-02	30-abr-02	\$ 634.771	30	\$ 1.084.296	\$ 9.036	2013	79,56	2001	46,58
1-may-02	31-may-02	\$ 634.771	30	\$ 1.084.296	\$ 9.036	2013	79,56	2001	46,58
1-jun-02	30-jun-02	\$ 634.771	30	\$ 1.084.296	\$ 9.036	2013	79,56	2001	46,58
1-jul-02	31-jul-02	\$ 634.771	30	\$ 1.084.296	\$ 9.036	2013	79,56	2001	46,58
1-ago-02	31-ago-02	\$ 634.771	30	\$ 1.084.296	\$ 9.036	2013	79,56	2001	46,58
1-sep-02	30-sep-02	\$ 634.771	30	\$ 1.084.296	\$ 9.036	2013	79,56	2001	46,58
1-oct-02	31-oct-02	\$ 634.771	30	\$ 1.084.296	\$ 9.036	2013	79,56	2001	46,58
1-nov-02	30-nov-02	\$ 634.771	30	\$ 1.084.296	\$ 9.036	2013	79,56	2001	46,58
1-dic-02	31-dic-02	\$ 634.771	30	\$ 1.084.296	\$ 9.036	2013	79,56	2001	46,58
1-ene-03	31-ene-03	\$ 679.141	30	\$ 1.084.268	\$ 9.036	2013	79,56	2002	49,83
1-feb-03	28-feb-03	\$ 679.141	30	\$ 1.084.268	\$ 9.036	2013	79,56	2002	49,83
1-mar-03	31-mar-03	\$ 679.141	30	\$ 1.084.268	\$ 9.036	2013	79,56	2002	49,83
1-abr-03	30-abr-03	\$ 679.141	30	\$ 1.084.268	\$ 9.036	2013	79,56	2002	49,83
1-may-03	31-may-03	\$ 679.141	30	\$ 1.084.268	\$ 9.036	2013	79,56	2002	49,83
1-jun-03	30-jun-03	\$ 679.141	30	\$ 1.084.268	\$ 9.036	2013	79,56	2002	49,83
1-jul-03	31-jul-03	\$ 679.141	30	\$ 1.084.268	\$ 9.036	2013	79,56	2002	49,83
1-ago-03	31-ago-03	\$ 679.141	30	\$ 1.084.268	\$ 9.036	2013	79,56	2002	49,83
1-sep-03	30-sep-03	\$ 679.141	30	\$ 1.084.268	\$ 9.036	2013	79,56	2002	49,83
1-oct-03	31-oct-03	\$ 679.141	30	\$ 1.084.268	\$ 9.036	2013	79,56	2002	49,83
1-nov-03	30-nov-03	\$ 679.141	30	\$ 1.084.268	\$ 9.036	2013	79,56	2002	49,83
1-dic-03	31-dic-03	\$ 679.141	30	\$ 1.084.268	\$ 9.036	2013	79,56	2002	49,83
1-ene-04	31-ene-04	\$ 723.218	30	\$ 1.084.264	\$ 9.036	2013	79,56	2003	53,07
1-feb-04	29-feb-04	\$ 723.218	30	\$ 1.084.264	\$ 9.036	2013	79,56	2003	53,07
1-mar-04	31-mar-04	\$ 723.218	30	\$ 1.084.264	\$ 9.036	2013	79,56	2003	53,07
1-abr-04	30-abr-04	\$ 723.218	30	\$ 1.084.264	\$ 9.036	2013	79,56	2003	53,07
1-may-04	31-may-04	\$ 723.218	30	\$ 1.084.264	\$ 9.036	2013	79,56	2003	53,07
1-jun-04	30-jun-04	\$ 723.218	30	\$ 1.084.264	\$ 9.036	2013	79,56	2003	53,07
1-jul-04	31-jul-04	\$ 723.218	30	\$ 1.084.264	\$ 9.036	2013	79,56	2003	53,07
1-ago-04	31-ago-04	\$ 723.218	30	\$ 1.084.264	\$ 9.036	2013	79,56	2003	53,07
1-sep-04	30-sep-04	\$ 723.218	30	\$ 1.084.264	\$ 9.036	2013	79,56	2003	53,07
1-oct-04	31-oct-04	\$ 723.218	30	\$ 1.084.264	\$ 9.036	2013	79,56	2003	53,07
1-nov-04	30-nov-04	\$ 723.218	30	\$ 1.084.264	\$ 9.036	2013	79,56	2003	53,07
1-dic-04	31-dic-04	\$ 723.218	30	\$ 1.084.264	\$ 9.036	2013	79,56	2003	53,07
1-ene-05	31-ene-05	\$ 762.995	30	\$ 1.084.289	\$ 9.036	2013	79,56	2004	55,98
1-feb-05	28-feb-05	\$ 762.995	30	\$ 1.084.289	\$ 9.036	2013	79,56	2004	55,98
1-mar-05	31-mar-05	\$ 762.995	30	\$ 1.084.289	\$ 9.036	2013	79,56	2004	55,98
1-abr-05	30-abr-05	\$ 762.995	30	\$ 1.084.289	\$ 9.036	2013	79,56	2004	55,98
1-may-05	31-may-05	\$ 762.995	30	\$ 1.084.289	\$ 9.036	2013	79,56	2004	55,98
1-jun-05	30-jun-05	\$ 762.995	30	\$ 1.084.289	\$ 9.036	2013	79,56	2004	55,98
1-jul-05	31-jul-05	\$ 762.995	30	\$ 1.084.289	\$ 9.036	2013	79,56	2004	55,98
1-ago-05	31-ago-05	\$ 762.995	30	\$ 1.084.289	\$ 9.036	2013	79,56	2004	55,98
1-sep-05	30-sep-05	\$ 762.995	30	\$ 1.084.289	\$ 9.036	2013	79,56	2004	55,98
1-oct-05	31-oct-05	\$ 762.995	30	\$ 1.084.289	\$ 9.036	2013	79,56	2004	55,98
1-nov-05	30-nov-05	\$ 762.995	30	\$ 1.084.289	\$ 9.036	2013	79,56	2004	55,98
1-dic-05	31-dic-05	\$ 762.995	30	\$ 1.084.289	\$ 9.036	2013	79,56	2004	55,98
1-ene-06	31-ene-06	\$ 800.000	30	\$ 1.084.236	\$ 9.035	2013	79,56	2005	58,70
1-feb-06	28-feb-06	\$ 800.000	30	\$ 1.084.236	\$ 9.035	2013	79,56	2005	58,70
1-mar-06	31-mar-06	\$ 800.000	30	\$ 1.084.236	\$ 9.035	2013	79,56	2005	58,70
1-abr-06	30-abr-06					2013	79,56	2005	58,70
1-may-06	31-may-06					2013	79,56	2005	58,70
1-jun-06	30-jun-06					2013	79,56	2005	58,70
1-jul-06	31-jul-06					2013	79,56	2005	58,70
1-ago-06	31-ago-06					2013	79,56	2005	58,70
1-sep-06	30-sep-06					2013	79,56	2005	58,70
1-oct-06	31-oct-06					2013	79,56	2005	58,70
1-nov-06	30-nov-06					2013	79,56	2005	58,70
1-dic-06	31-dic-06					2013	79,56	2005	58,70
1-ene-07	31-ene-07					2013	79,56	2006	61,33
1-feb-07	28-feb-07					2013	79,56	2006	61,33
1-mar-07	31-mar-07					2013	79,56	2006	61,33
1-abr-07	30-abr-07	\$ 1.833.000	30	\$ 2.377.781	\$ 19.815	2013	79,56	2006	61,33
1-may-07	31-may-07	\$ 2.500.000	30	\$ 3.243.019	\$ 27.025	2013	79,56	2006	61,33
1-jun-07	30-jun-07	\$ 2.500.000	30	\$ 3.243.019	\$ 27.025	2013	79,56	2006	61,33
1-jul-07	31-jul-07	\$ 2.500.000	30	\$ 3.243.019	\$ 27.025	2013	79,56	2006	61,33
1-ago-07	31-ago-07	\$ 2.500.000	30	\$ 3.243.019	\$ 27.025	2013	79,56	2006	61,33
1-sep-07	30-sep-07	\$ 2.500.000	30	\$ 3.243.019	\$ 27.025	2013	79,56	2006	61,33
1-oct-07	31-oct-07	\$ 2.500.000	30	\$ 3.243.019	\$ 27.025	2013	79,56	2006	61,33
1-nov-07	30-nov-07	\$ 2.500.000	30	\$ 3.243.019	\$ 27.025	2013	79,56	2006	61,33
1-dic-07	31-dic-07	\$ 2.500.000	30	\$ 3.243.019	\$ 27.025	2013	79,56	2006	61,33
1-ene-08	31-ene-08	\$ 2.500.000	30	\$ 3.068.309	\$ 25.569	2013	79,56	2007	64,82
1-feb-08	29-feb-08	\$ 2.500.000	30	\$ 3.068.309	\$ 25.569	2013	79,56	2007	64,82
1-mar-08	31-mar-08	\$ 2.500.000	30	\$ 3.068.309	\$ 25.569	2013	79,56	2007	64,82
1-abr-08	30-abr-08	\$ 2.500.000	30	\$ 3.068.309	\$ 25.569	2013	79,56	2007	64,82
1-may-08	31-may-08	\$ 2.500.000	30	\$ 3.068.309	\$ 25.569	2013	79,56	2007	64,82
1-jun-08	30-jun-08	\$ 2.500.000	30	\$ 3.068.309	\$ 25.569	2013	79,56	2007	64,82
1-jul-08	31-jul-08	\$ 2.500.000	30	\$ 3.068.309	\$ 25.569	2013	79,56	2007	64,82
1-ago-08	31-ago-08	\$ 2.500.000	30	\$ 3.068.309	\$ 25.569	2013	79,56	2007	64,82
1-sep-08	30-sep-08	\$ 83.000	1	\$ 101.868	\$ 28	2013	79,56	2007	64,82



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura –Antioquia
Dirección Seccional Administración Judicial Medellín- Antioquia

1-oct-08	31-oct-08					2013	79,56	2007	64,82
1-nov-08	30-nov-08					2013	79,56	2007	64,82
1-dic-08	31-dic-08					2013	79,56	2007	64,82
1-ene-09	31-ene-09					2013	79,56	2008	69,80
1-feb-09	28-feb-09					2013	79,56	2008	69,80
1-mar-09	31-mar-09					2013	79,56	2008	69,80
1-abr-09	30-abr-09					2013	79,56	2008	69,80
1-may-09	31-may-09					2013	79,56	2008	69,80
1-jun-09	30-jun-09					2013	79,56	2008	69,80
1-jul-09	31-jul-09					2013	79,56	2008	69,80
1-ago-09	31-ago-09					2013	79,56	2008	69,80
1-sep-09	30-sep-09					2013	79,56	2008	69,80
1-oct-09	31-oct-09					2013	79,56	2008	69,80
1-nov-09	30-nov-09					2013	79,56	2008	69,80
1-dic-09	31-dic-09					2013	79,56	2008	69,80
1-ene-10	31-ene-10					2013	79,56	2009	71,20
1-feb-10	28-feb-10					2013	79,56	2009	71,20
1-mar-10	31-mar-10					2013	79,56	2009	71,20
1-abr-10	30-abr-10					2013	79,56	2009	71,20
1-may-10	31-may-10					2013	79,56	2009	71,20
1-jun-10	30-jun-10					2013	79,56	2009	71,20
1-jul-10	31-jul-10					2013	79,56	2009	71,20
1-ago-10	31-ago-10					2013	79,56	2009	71,20
1-sep-10	30-sep-10					2013	79,56	2009	71,20
1-oct-10	31-oct-10					2013	79,56	2009	71,20
1-nov-10	30-nov-10					2013	79,56	2009	71,20
1-dic-10	31-dic-10					2013	79,56	2009	71,20
1-ene-11	31-ene-11					2013	79,56	2010	73,45
1-feb-11	28-feb-11					2013	79,56	2010	73,45
1-mar-11	31-mar-11					2013	79,56	2010	73,45
1-abr-11	30-abr-11					2013	79,56	2010	73,45
1-may-11	31-may-11					2013	79,56	2010	73,45
1-jun-11	30-jun-11					2013	79,56	2010	73,45
1-jul-11	31-jul-11					2013	79,56	2010	73,45
1-ago-11	31-ago-11					2013	79,56	2010	73,45
1-sep-11	30-sep-11					2013	79,56	2010	73,45
1-oct-11	31-oct-11					2013	79,56	2010	73,45
1-nov-11	30-nov-11					2013	79,56	2010	73,45
1-dic-11	31-dic-11					2013	79,56	2010	73,45
1-ene-12	31-ene-12					2013	79,56	2011	76,19
1-feb-12	29-feb-12					2013	79,56	2011	76,19
1-mar-12	31-mar-12					2013	79,56	2011	76,19
1-abr-12	30-abr-12					2013	79,56	2011	76,19
1-may-12	31-may-12					2013	79,56	2011	76,19
1-jun-12	30-jun-12					2013	79,56	2011	76,19
1-jul-12	31-jul-12					2013	79,56	2011	76,19
1-ago-12	31-ago-12					2013	79,56	2011	76,19
1-sep-12	30-sep-12					2013	79,56	2011	76,19
1-oct-12	31-oct-12					2013	79,56	2011	76,19
1-nov-12	30-nov-12					2013	79,56	2011	76,19
1-dic-12	31-dic-12					2013	79,56	2011	76,19
1-ene-13	31-ene-13					2013	79,56	2012	78,05
1-feb-13	28-feb-13					2013	79,56	2012	78,05
1-mar-13	31-mar-13					2013	79,56	2012	78,05
1-abr-13	30-abr-13					2013	79,56	2012	78,05
1-may-13	31-may-13					2013	79,56	2012	78,05
1-jun-13	30-jun-13					2013	79,56	2012	78,05
1-jul-13	31-jul-13					2013	79,56	2012	78,05
1-ago-13	31-ago-13					2013	79,56	2012	78,05
1-sep-13	30-sep-13					2013	79,56	2012	78,05
1-oct-13	31-oct-13					2013	79,56	2012	78,05
1-nov-13	30-nov-13					2013	79,56	2012	78,05
1-dic-13	31-dic-13					2013	79,56	2012	78,05
1-ene-14	31-ene-14					2013	79,56	2013	79,56
1-feb-14	28-feb-14					2013	79,56	2013	79,56
1-mar-14	16-mar-14					2013	79,56	2013	79,56

TOTAL DIAS	3600
TOTAL SEMANAS	514,29

Ingreso Base de Liquidacion -IBL-	\$ 1.376.358,01
Semanas Cotizadas	514,29
Tasa de reemplazo	87%
Valor pensión	\$ 1.197.431



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	OTONIEL ANTONIO CEBALLOS GUARÍN
Demandado	CLINKER PROYECTOS S.A.S. y otra
Radicado	015-2022-00085
A. S. No.	358
Decisión	Se reprograma fecha de audiencia

En el presente proceso, se reprograma la fecha de la audiencia que se tenía prevista para el día 1 de marzo de 2023 a las 8:45 a.m., debido a que la titular del Despacho cuenta con permiso para ausentarse los días 1º y dos de marzo de 2023, con el fin de atender asuntos impostergables de índole personal, razón por la cual se dispondrá celebrarla el día **ONCE (11) MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (8:30) A.M.**, de conformidad con el artículo 72 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA ELIZABETH ÁLVAREZ MARÍN
JUEZ

A.G

EL AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 31 FIJADO EN
LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-laboral-del-circuito-de-Medellin/34>
EL DÍA 27 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	LEIDY BIBIANA VELASCO VELASCO
Demandados	PROTECCIÓN S.A
Radicado	015-2022-00031
A. S. No.	0357
Decisión	Reprograma audiencia..

Toda vez que la titular del Despacho cuenta con permiso para ausentarse los días 1° y 2 de marzo con el fin de atender diligencias impostergables de carácter personal, se reprograma la AUDIENCIA CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, así como la de TRÁMITE y JUZGAMIENTO consagradas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S, para el **VIERNES, 22 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 A LAS 8:45 A.M.**

La audiencia se realizará de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams, correspondiéndole a los intervinientes instalarla en sus equipos y acceder a la audiencia en el día y hora fijadas.

Por lo planteado se les requiere a las partes para que confirmen los correos electrónicos a los cuales les será enviado el link de la audiencia. Dicha solicitud, deberá elevarse al correo electrónico j15labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA ELIZABETH ÁLVAREZ MARÍN
JUEZ

J.D

EL AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 031
FIJADO EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-laboral-del-circuito-de-Medellin/34>
EL DÍA 27 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A. Sustanciación	346
Radicado	05001 31 05 015 2019 00149 00
Demandante	Adolfo León Gómez Paniagua
Demandados	Colpensiones Protección SA
Proceso	Ordinario
Decisión	-Requiere previo entrega de título judicial.

Previo a decidir la petición de entrega de Título de Depósito Judicial que hace la apoderada de la parte demandante, advierte la Judicatura que, si bien es cierto, en el poder conferido se otorgó la facultad *para recibir* no obra en el proceso documento **en el que conste que el demandante hubiere pactado las costas procesales con su apoderada.**

De tener Contrato de Prestación de Servicios, sírvase allegarlo, para que, no solo pueda recibir la orden de pago, sino que, además de ser procedente, sea expedida a su nombre.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ELIZABETH ALVÁREZ MARÍN
JUEZ

MG

EL AUTO FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 31 FIJADO EN
LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-laboral-del-circuito-de-medellin/34>
EL DÍA, 27 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A. Sustanciación	347
Radicado	05001 31 05 015 2020 00063 00
Demandante	William Ardila Jaimes
Demandados	Colpensiones Porvenir SA
Proceso	Ordinario
Decisión	-Requiere previo entrega de título judicial.

Previo a decidir la petición de entrega de Título de Depósito Judicial que hace el apoderado de la parte demandante, advierte la Judicatura que, si bien es cierto, en el poder conferido se otorgó la facultad para *recibir y reclamar título judicial* no obra en el proceso documento **en el que conste que el demandante hubiere pactado las costas procesales con su apoderado.**

De tener Contrato de Prestación de Servicios, sírvase allegarlo, para que, no solo pueda recibir la orden de pago, sino que, además de ser procedente, sea expedida a su nombre.

Igualmente, se le solicita al mandatario judicial para que arrime la cédula y la tarjeta profesional en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ELIZABETH ALVÁREZ MARÍN
JUEZ

MG

EL AUTO FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 31 FIJADO EN
LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-laboral-del-circuito-de-medellin/34>
EL DÍA, 27 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A. Sustanciación	348
Radicado	05001 31 05 015 2019 00640 00
Demandante	Ricardo Alberto Piedrahita Arocha
Demandados	Colpensiones Protección SA
Proceso	Ordinario
Decisión	-Requiere previo entrega de título judicial.

Previo a decidir la petición de entrega de Título de Depósito Judicial que hace el apoderado de la parte demandante, advierte la Judicatura que, si bien es cierto, en el poder conferido se otorgó la facultad *para recibir dinero* no obra en el proceso documento **en el que conste que el demandante hubiere pactado las costas procesales con su apoderado.**

De tener Contrato de Prestación de Servicios, sírvase allegarlo, para que, no solo pueda recibir la orden de pago, sino que, además de ser procedente, sea expedida a su nombre.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ELIZABETH ALVÁREZ MARÍN
JUEZ

MG

EL AUTO FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 31 FIJADO EN
LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-laboral-del-circuito-de-medellin/34>
EL DÍA, 27 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A. Sustanciación	345
Radicado	05001 31 05 015 2021 00044 00
Demandante	Gladys Janeth García Durán
Demandados	Colpensiones Protección SA
Proceso	Ordinario
Decisión	-Requiere previo entrega de título judicial.

Previo a decidir la petición de entrega de Título de Depósito Judicial que hace el apoderado de la parte demandante, advierte la Judicatura que, si bien es cierto, en el poder conferido se otorgó la facultad *para recibir títulos judiciales*; no obra en el proceso documento **en el que conste que el demandante hubiere pactado las costas procesales con su apoderado.**

De tener Contrato de Prestación de Servicios, sírvase allegarlo, para que, no solo pueda recibir la orden de pago, sino que, además de ser procedente, sea expedida a su nombre.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ELIZABETH ALVÁREZ MARÍN
JUEZ

MG

EL AUTO FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 31 FIJADO EN
LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-laboral-del-circuito-de-medellin/34>
EL DÍA, 27 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A. Sustanciación	349
Radicado	05001 31 05 015 2021 00367 00
Demandante	Carlos Mario Pulgarín Isaza
Demandados	Colpensiones Porvenir SA
Proceso	Ordinario
Decisión	-Requiere previo entrega de título judicial.

Previo a decidir la petición de entrega de Título de Depósito Judicial que hace la apoderada de la parte demandante, advierte la Judicatura que, si bien es cierto, en el poder conferido se otorgó la facultad *para recibir*; no obra en el proceso documento **en el que conste que el demandante hubiere pactado las costas procesales con su apoderada.**

De tener Contrato de Prestación de Servicios, sírvase allegarlo, para que, no solo pueda recibir la orden de pago, sino que, además de ser procedente, sea expedida a su nombre.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ELIZABETH ALVÁREZ MARÍN
JUEZ

MG

EL AUTO FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO, 31 FIJADO EN
LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-laboral-del-circuito-de-medellin/34>
EL DÍA, 27 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A. Sustanciación	351
Radicado	05001 31 05 015 2021 00549 00
Demandante	Claudia Rúgeles López
Demandados	Colpensiones Porvenir SA
Proceso	Ordinario
Decisión	-Requiere previo entrega de título judicial.

Previo a decidir la petición de entrega de Título de Depósito Judicial que hace el apoderado de la parte demandante, advierte la Judicatura que, si bien es cierto, en el poder conferido se otorgó la facultad *para recibir títulos judiciales*; no obra en el proceso documento **en el que conste que la demandante hubiere pactado las costas procesales con su apoderado.**

De tener Contrato de Prestación de Servicios, sírvase allegarlo, para que, no solo pueda recibir la orden de pago, sino que, además de ser procedente, sea expedida a su nombre.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ELIZABETH ALVÁREZ MARÍN
JUEZ

MG

EL AUTO FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 31 FIJADO EN
LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-laboral-del-circuito-de-medellin/34>
EL DÍA, 27 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.